

los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

678.—El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

679.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 680.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

681.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

682.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO II.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

ART. 683.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.